310.53
Exp No. 118 de 22 de abril de 2019
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No. Nº-0845 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 17 de noviembre de 2021, al pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-207 ubicado en la Cabaña Mar y Sol sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, generándose informe de visita, en el que se denota:

"

(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 17 del mes de noviembre del año 2021, los suscritos LUIS FERNANDO GOMEZ y JOSE GARAY (pasante), contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de seguimiento a la captación con incumplimiento a la concesión, en atención al Auto N° 0986 del 19 de agosto de 2020, con expediente N° 118 del 22 de abril de 2019, al pozo ubicado en las Cabañas Mar y Sol sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *El pozo se encuentra activo, al momento de la visita está apagado, no cuenta con tubería para la toma de niveles de 1" PVC, por eso no fue posible medir el nivel estático.*

- *El pozo tiene revestimiento de 3" sanitario, cuenta con una electrobomba de ½" hp, con succión y descarga de 1" y ¼, lleva el agua a un tanque elevado de 2000 lts.*

- *El pozo cuenta con macromedidor acumulativo, con lectura acumulada de 52 m3, cuenta con grifo para la toma de muestras, cuenta con cerramiento perimetral en buen estado.*

- *En conversación con la señora Olga Zubieta actual propietaria de las cabañas Mar y Sol, nos informó que compro las cabañas en el 2019, y ya no le pertenecen a la señora Mónica Rodríguez, que está realizando papeleos para cambiar la concesión a su nombre.*

310.53
Exp No. 118 de 22 de abril de 2019
INFRACCIÓN

Nº-0845

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DÈCLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

- *El pozo se enciende cada 8 días y el agua es utilizada para labores de la casa.*

- *La visita fue atendida por la señora Olga Zubieta propietaria de las Cabañas Mar y Plata.*

(…)"

Que mediante **Auto N° 0211 del 1 de marzo de 2023**, CARSUCRE inicio procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.790.856, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que mediante escrito radicado interno N° 1477 del 7 de marzo de 2023, la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA, realizo las siguientes precisiones:

"(…)

Con relación al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental del documento de la referencia me permito hacerle las siguientes precisiones:

** Para la fecha de la resolución No 0641 del 7 de abril de 2022, los trámites correspondientes estaban siendo realizados por los anteriores propietarios del predio en cabeza de la señora Mónica Rodríguez como consta en el acta de visita. Por lo tanto, si bien atendí a visita, como correspondía, no fui notificada del mismo.*

** Que hasta la resolución 1039 del 3 de agosto de 2022 se cambió la identificación de los propietarios y se actualizo a los nuevos.*

** Que con la resolución 1245 del 2 de septiembre de 2022 se notificó a los nuevos propietarios de los requerimientos y trámites para la legalización de la concesión del pozo No. 44-IV-A-PP-207.*

** Igualmente, me permito detallar que para el efecto de iniciar este proceso, con fecha 1 de marzo de 2023, Carsucre no tomo en consideración los documentos previos radicados para el trámite requerido de la concesión así:*

I. Solicitud de prórroga por 60 días hábiles al requerimiento de Carsucre resolución No 1245 del 2 de septiembre de 2022 que fue radicada el 17 de noviembre de 2022 bajo el número 8215.

II. Solicitud para la concesión del pozo No 44-IV-A-PP-207 radicado el 18 de enero de 2023 bajo el No 0272, antes del vencimiento de la prórroga y de acuerdo con los requerimientos solicitados por la entidad.

310.53
Exp No. 118 de 22 de abril de 2019
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. Nº-0845

13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

III. Para el efecto, anexo copia de los citados documentos.

Atentamente solicito que se suspenda, en virtud de la omisión y desconocimiento de estos documentos, en los cuales queda demostrada la voluntad legal del trámite y que se oficie a la Procuraduría 19 judicial II, ambiental y agraria de Sucre, sin la acusación de ningún perjuicio legal ni económico en mi contra.

(...)

Que verificado el sistema de información de gestión de aguas subterráneas SIGAS, se evidencia que el pozo identificado con el código N° 43-IV-A-PP-207, fue legalizado y cuenta con permiso de concesión de aguas subterráneas mediante Resolución N° 984 del 14 de noviembre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "***Verificación de los hechos**. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio. mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9 (Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024), las siguientes **causales de cesación del procedimiento**:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

310.53
Exp No. 118 de 22 de abril de 2019
INFRACCIÓN

Nº-0845

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

13 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "***Cesación de procedimiento.*** *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a la información que reposa en el sistema de información de gestión de aguas subterráneas SIGAS, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 0211 del 01 de marzo de 2023 contra OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.790.856**,** ya que se advierte la existencia de la causal 4, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta que el pozo 43-IV-A-PP-207, ya cuenta con permiso de concesión de aguas subterránea, otorgado mediante Resolución N° 984 del 14 de noviembre de 2024.

En mérito de expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado contra la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA, identificada con cedula de ciudadanía N° 51.790.856, iniciado mediante Auto 0211 del 01 de marzo de 2023, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4° del artículo 9 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

310.53
Exp No. 118 de 22 de abril de 2019
INFRACCIÓN

Nº - 0845

13 OCT 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a la señora OLGA ROMAREY ZUBIETA ZEA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.790.856, al correo electrónico olgarzubietaz@hotmail.com, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente actuación a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella se hubiere interpuesto recurso, ARCHÍVESE el expediente N° 118 del 22 de abril de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.